

## Datos del Expediente

**Carátula:** IPP-03-00-004186-14/0 M., M.I. S/ EXPLOTACION ECONOMICA DELA PROSTITUCION

**Fecha inicio:** 18/04/2017

**N.º de**

**N.º de**

**Receptoría:** DL - 314 - 2017

**Expediente:** 2017 - 314 - 5828

**Estado:** Fuera del Organismo - En Defensoría Ofic

## Pasos procesales:

Fecha: 12/09/2023 - Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO - (FIRMADO) ▼

[Anterior](#) **12/09/2023 8:13:26 - SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO**

[Siguiete](#) **Referencias**

**Funcionario Firmante** 12/09/2023 08:13:18 – CAMPOS CAMPOS Eduardo Adrián – JUEZ

**Firmante** 12/09/2023 08:21:21 - SEVERINO Antonio Francisco - JUEZ **Funcionario**

**Firmante** 12/09/2023 08:54:40 - ZABALJAUREGUI Matías - JUEZ **Funcionario Firmante**

12/09/2023 08:56:03 - MORENO Liliana Marisol - SECRETARIO **Observación**

SENTENCIA

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la Ciudad de Dolores, a los doce días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, reunidos los jueces del Tribunal en lo Criminal N.º 2, doctores Francisco Antonio Severino, Eduardo Adrián Campos Campos y Matías Zabaljauregui (art. 52 ter de la ley 5827) con el objeto de dictar el veredicto que prescribe el art. 371 del Código Procesal Penal, en la Causa N.º 314/5828 seguida a M. I. M. s/ Acogimiento de persona con fines de explotación agravada por la discapacidad de la víctima y Promoción de la prostitución en concurso real en Dolores. Practicado el correspondiente sorteo (art. 168 de la Constitución Provincial), resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: CAMPOS CAMPOS- SEVERINO-ZABALJAUREGUI. Seguidamente, el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes

## CUESTIONES

**PRIMERA:** ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material y en qué términos?

A esta cuestión el Dr. Campos Campos dijo:

El material probatorio incorporado al debate por su lectura correspondiente a la I.P.P. n° 03-00- 004186-14/00 con más los testimonios recibidos en las audiencias de vista de causa me han permitido formar convicción de que en la localidad de Dolores, en fecha que no se ha podido determinar exactamente, pero aproximadamente entre mitad del mes de febrero del año 2014 y hasta el día 7 de mayo de dicho año - fecha en que se efectivizó la denuncia que dio origen a la presente investigación- M. N., promovió la prostitución de S.L., a quien previamente había acogido en su domicilio, sito en calle XX de la citada localidad, con fines de proceder a su explotación.

El presente caso debe ser analizado con perspectiva de género. Ello en razón de haberse otorgado jerarquía constitucional a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará". aprobada por Ley Nacional N.º 24.632, que establece la obligación de generar mecanismos judiciales necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (artículo 7, inciso "g").

Dicha Convención impone, como uno de los deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer (artículo 7, inciso "b"), manda que ha sido cristalizada en nuestro derecho nacional en la Ley N.º 26.485 de "Protección Integral de la Mujer"; que establece los derechos y garantías mínimos que el Estado debe garantizar a las mujeres en cualquier procedimiento judicial.

"La interpretación del derecho desde la perspectiva de género, exige la contextualización y la actuación conforme al principio pro persona, que se configura en este ámbito como un criterio hermenéutico que obliga a los órganos judiciales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos, en especial las víctimas (...) Se trata de juzgar los hechos y aplicar el derecho, dentro del contexto de desigualdad en el orden social, eliminando los estereotipos genéricos que han sido históricamente transmitidos socialmente como elementos cognitivos irracionales que vemos como verdades absolutas y que han asignado como apropiados determinados roles y conductas a las personas según su género. Tales patrones estereotípicos por medio de la construcción cultural traspasan nuestro tejido perspectivo perjudicando y restringiendo los derechos de las mujeres y el análisis jurídico debe combatir los argumentos estereotipados o indiferentes al derecho a la igualdad'..." (voto de la Doctora María R. Custet LLambí del Tribunal de impugnación de la Provincia de Río Negro, en caso "R. L. E s/Abuso Sexual", Legajo MPF-CI01587-2017, del 20/05/2019. con cita de Poyatos, "Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa").

En esa inteligencia, cabe traer a colación las palabras de la Señora Jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctora Elena Inés Highton de Nolasco, en los autos caratulados: "Leiva, María Cecilia s/homicidio simple" (sentencia del 1/11/2011), en tanto señala: "...3º) Que la Convención Inter americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - 'Convención de Belem do Pará' (aprobada a través de la Ley N.º 24.632), en su preámbulo sostiene que la violencia contra la mujer constituye '...una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales...''...una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...Asimismo, al referirse a cuáles son los derechos que se pretende proteger a través del instrumento, menciona en primer término que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto

en el ámbito público como en el privado (artículo 3º). 4º) Que por otra parte, la Ley N.º 26.485 de 'Protección Integral de la Mujer' (reglamentada mediante el Decreto N.º 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1º) y define los diversos tipos de violencia a la que puede ser sometida una mujer así como también las distintas modalidades en que suele ser ejercida (artículos 5º y 6º); pone en cabeza de los poderes del Estado la obligación de adoptar políticas y generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículo 7º); y finalmente establece un principio de amplitud probatoria '...para acreditar los hechos denunciados, teniendo

en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...', tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6º y 31) ...”.

Desde esta perspectiva, entonces, corresponde analizar el contexto de los hechos y los elementos probatorios.

La materialidad descripta y la intervención de la imputada M. I. M. se acredita con:

. - El testimonio que brindó S.L.

Durante la primera jornada de debate, se escuchó a la joven S.L., denunciante en autos quien interrogada por el Sr. Agente Fiscal, en primer término, manifestó que ella estaba en un hogar, y la sacaron de allí por ser mayor de edad.

Aclaró que ella no tiene familia acá, en la ciudad, y que resulta ser oriunda de G. M. Que como no conocía a nadie en Dolores, y la echaron del hogar, al conocer a la hija de M. N., la que contaba con trece años, se fue a vivir a la casa de ella.

Señaló que la señora M. le dijo que “...para vivir tenía que trabajar, que le decía que había que pagar la luz, el cable, y para eso ella tenía que acostarse con tipos...”.

Acotó que ella estaba embarazada y la persona que la ayudó mucho fue L.L. En ese momento interrumpió su relato, se le llenaron los ojos de lágrimas, bajó su mirada y ostensiblemente angustiada solicitó un vaso de agua.

Una vez recompuesta, dijo "...Trabajamos con tipos, de sol a sol, nos iban a buscar a la casa de ella y le dábamos la plata a ella...".

Refirió que ella contaba con la asignación por su hija, y que allí también vivía el hijo más ~~grande~~ de la Sra. M., y S. M., a quien la madre también la hacía trabajar.

Agregó que en la misma vivienda también se domiciliaba el marido de M., V. Y al lado, creía que la hermana de M.

Reiteró la declarante que tenía que trabajar para tener un techo y que ella no tenía a nadie en Dolores. Creyó recordar que la casa de M. se situaba en calle XX.

En su deposición, pudo mencionar que uno de los tipos con los que se acostaba por dinero era L.E., quien estaba en una parrilla, que era rengo. Agregó “...otros hombres venían de Madariaga, ellos eran amigos, y que la hija de M. salía con uno de ellos...”.

Relató que en una oportunidad uno de estos sujetos le quiso pegar, porque ella no aceptó tener relaciones, ocasión en que la defendió el marido de M.

Agregó S. que, los tipos las iban a buscar y las llevaban al "Solos y Solas" o al "Escondido" y que, aunque la hacía trabajar más de noche, también debía hacerlo de día.

Recordó que todo ello sucedió hasta que conoció a P. y A.

A pregunta del Sr. Agente Fiscal señaló que P. era el Curador y A. la asistente social y que a ellos nunca les dijo la verdad, porque no tenía donde ir, pero que si le contó a L., quien siempre la ayudó.

A ello adunó que L.L., es la madrina de su nena, la que la tiene a cargo.

Volviendo a su relato de los hechos, reiteró que la hija de M. también trabajaba teniendo trece años, y que ella para ese entonces era mayor de edad.

A lo expuesto se suma el contenido de la denuncia que formuló S.L. ante las autoridades de la Fiscalía Federal en oportunidad en que se encontraba internada en el Hospital San Roque de esta ciudad, en fecha 7 de mayo de 2014 (v fs.6/7 del legajo fiscal que ingresó por lectura al debate).

Allí se consignó “. Preguntado si conoce el hecho o guarda interés o parentesco con las partes responde que "...sí, que resulta víctima de los hechos que va a denunciar...", y que tiene interés se esclarezcan los mismos...Seguidamente desea manifestar: "...nosotros teníamos que ir a hacer esas cosas porque ella nos decía que nos daba un techo, M. N., que es la dueña de la casa donde vivo. También su hija que tiene 13 años, nos obligaba a prostituirnos a cambio de dejarnos vivir en su casa. Cuando llegué ahí me dijeron que tenía que poner dinero, yo le dije que tenía la asignación por hijo y M. me dijo que no, que tenía que trabajar, para pagar la luz, el cable...".

Preguntado por el Señor Fiscal hace cuanto tiempo que está en esa casa, responde que: "...desde que estaba embarazada de mi hija, y lo seguí haciendo para darle plata, luego me fui a vivir con L.L. la chica de ANSeS y después me fui a la casa de esta mujer, M. N. Esto habrá sido hace cinco meses aproximadamente...".

Preguntado por el señor Fiscal que otras personas viven en la casa respondió que: "...Además de yo estaba la hija de la Sra. de nombre S. B., otra chica que también vive ahí de nombre A. También viven en la casa M. de 32 años, el novio L. V. de 30 años, J. B. otro de los hijos de M. de 16 años, dos chicos de Madariaga J. de 21 años y D. de 28...".

Preguntado por el señor Fiscal si todos los que viven en la casa tienen conocimiento de esta situación de explotación responde que: sí que todos saben que pasa, que las pasan a buscar en auto los clientes, nos llevan, tanto a mi como a la hija de M. Las llevan al Hotel Solos y Solas.

Preguntado por el señor Fiscal respecto a quien recibe el dinero, responde que: "...el dinero nos lo dan los clientes y nosotras se lo damos a M., cobramos 300 pesos...".

Preguntada por el señor Fiscal si tiene posibilidad de irse cuando quiere, responde que: "...sí, que se puede ir cuando quiera, a visitar a su hermana, pero que tiene que prostituirse como condición para que M. le dé un techo...".

Preguntada por el Señor Fiscal si recibió presiones o amenazas con respecto a esta situación responde que: "...ayer el chico de Madariaga, el más grande, me quiso pegar, estábamos tomando mate, y el papá de J. que trabaja en la ruta, tiene pelo largo canoso, me ofreció 400 pesos para acostarme con él y le dije

que no, que me daba asco, y me empezó a decir que era una loca, lo insulté porque no me gusta que me digan loca, entonces el chico -D.- me agarró fuerte de las manos y me tiró, yo le dije que no me iba a dejar pegar, entonces se metió el marido de M., L., y me tiró contra la otra cama que está en la cocina...".

Preguntado por el Señor Fiscal si todas las noches la obligan a prostituirse responde que: "...sí, todas las noches tengo que trabajar...".

Preguntado por el señor Fiscal si la casa tiene teléfono fijo, responde que: "...sí, el teléfono de la casa es XXX y que los clientes llaman a ese número...".

Preguntado por el señor Fiscal por las características de la casa responde que: "...tiene un paredón a lo largo, tiene una reja roja, cuando entras ves otra casa atrás que es donde vive la hermana, afuera está escrito en aerosol "XX"..."

Preguntado por el señor Fiscal si posee su documentación personal responde que: "...el documento lo tengo yo. "

Preguntado por el señor Fiscal si M. y el resto de los que viven en su casa trabajan, responde que:". M. me dice que tengo que trabajar, que están secas que si vive ahí tengo que trabajar. M. no trabaja, hoy iba a empezar a cuidar viejitos en un geriátrico. En la casa nadie trabaja, el marido tampoco, M. lo mantiene con la asignación que cobra porque tiene 7 hijos. "

Preguntado por el señor Fiscal como llegó al Hospital responde que: ". me trajo la policía, M. me quiso pegar, me agarró la policía y la trajo para acá al hospital. "

Preguntado por el señor Fiscal si quiere exponer alguna situación particular que haya sufrido responde que: "...un hombre canoso de apellido E. que trabaja en una parrilla de la ruta 63, que es rengo, le ofreció un día que estaba con M. que fuera a trabajar como empleada a la parrilla y dijo que a M. no, y cuando estaba ahí, me ofreció ir a otro lado que iba a ganar más plata, que fuera con lo puesto, que tardaba tres días en llegar y yo le dije que no que acá estaba con mis hijos. Eso fue un día que estuve con él, porque no tenía un peso para la gorda, me ofreció ir a trabajar a otro lado, por 25 días, pero le dije que no. Después me fue a buscar a la casa y M. le dijo que yo no estaba. Después de esto que habrá sido hace dos o tres semanas, no me dijo más nada. "

Se le pregunta si desea agregar algo más a lo denunciado, responde que: ". M. a la hija también la explota, ahora la hija supuestamente está embarazada. A veces nos manda a trabajar a un bar que está cerca de la casa, donde hay muchos hombres, enfrente al kiosco de M., nos manda a buscar clientes, eso es a partir de las diez de la noche. Algunas veces los clientes nos llaman, otras vamos al bar. Nos vamos con los clientes del bar y después nos dejan ahí, o nos pasan a buscar por lo de M. y nos dejan después en la casa. El dueño del bar es buenísimo, no tiene nada que ver.

. - En la misma jornada, el Tribunal pudo escuchar el testimonio de la Sra. L.L.

A preguntas de la Acusación la testigo dijo conocer tanto a M. como a S.L., por ser empleada de ANSeS.

Recordó haber ido a dar una charla al Barrio "Fuerte Apache" un 20 de junio y que a los varios días se presentará S. en la oficina solicitando ayuda.

Remarcó que, en primer lugar, la ayudó desde lo asistencial ya que estaba embarazada en ese momento, estimando que corría el año 2013.

Manifestó que empezaron a ver en diferentes instituciones de qué manera podrían ayudarla, ya que su figura no encuadraba en los centros de contención, y el Hogar Madrecitas ya no funcionaba.

Que empezaron a ayudarla hasta conseguirle una internación social, aclarando que así se llamaba en ese momento; que ella iba y le llevaba cosas, agregando que, a eso, lo ha hecho siempre, no solo con S., y que no lo hacía sola, sino que juntaban cosas entre todos.

Que, a partir de ahí, finalizada esa internación social, S. se relacionó con M. N. y se fue a vivir a su casa, desconociendo cuanto tiempo pasó ya que estuvo bastante tiempo en el hospital, toda vez que no tenía casa y no recibía ingreso alguno como para solventarse.

Recordó que el domicilio de M. estaba ubicado en calle XX, luego del Sanatorio Dolores.

Que ella iba a esa casa a llevarle ropa, elementos de higiene y dinero.

Agregó que también supo llevarla a Chascomús al consultorio de una psiquiatra por ataques de epilepsia, y que luego eso devino en una pensión no contributiva.

Remarcó L. que tenía llamadas de S. a altas horas de la madrugada, oportunidades en las que se la notaba mal, llorando, despidiéndose, diciéndole que estaba cansada del maltrato verbal, que querían pegarle o le habían pegado.

Agregó que siempre la instó para que hiciera la denuncia de todo lo que le pasaba.

Respecto del hecho investigado, manifestó que sabe por S. que iban hombres, o llamaban por teléfono para tener relaciones sexuales a cambio de dinero; que le describía las personas o qué tipo de cosas les gustaba hacer sexualmente.

La testigo señaló que, lo que le contaba S. era que estaba en esa casa, que la palabra que usaba era que llamaban tipos, a veces como que se cansaba y decía estuve con cinco tipos, ocho tipos, dos tipos, que un día le dijo que tenía hambre, que lo único que había comido era té con galletitas.

Que también le manifestó que la hacía trabajar y no veía la plata, que no tenía ropa.

En otro tramo de su relato dijo que S. le contó que las cosas que ella le llevaba, las personas que vivían en la casa de M. N. así como la propia M. se las vendían. Añadió que en ese momento M. vivía con un hijo grande, de 17, 18 o 20 años de edad, y que también tenía una hija, S., y otra nena chiquita, de dos o tres años

Sostuvo la declarante que en su carácter de empleada de ANSeS también la asistía a M. N., habiéndola inscripto en el programa Procrear, y que también cobraba una pensión.

Remarcó que una vez la llamó de madrugada y ahí sí, se preocupó porque escuchaba el tren de fondo, y ella le decía "...cuida las nenas, pero estoy cansada, no quiero vivir más así...". Que salió a buscarla en la camioneta y no la encontró, y que así tuvo varios momentos.

Antes de finalizar su deposición expuso que S. también le contó que había chicas que aparecían por épocas, una puntual, no recordaba el apellido, que era peticita, y la veía siempre en el hogar San José.

. - Con la declaración que brindó A. A., perito de la Curaduría Oficial Mediante videoconferencia realizada a través del software Microsoft Teams -por acuerdo de partes-.

A pregunta de la Fiscalía, la testigo manifestó que "S." empezó a ser representada por esa curaduría, que no resultaba un caso fácil, que estaba albergada en Madrecitas, junto a su hija C. Que, a partir de diferentes situaciones de conflicto en la institución, deciden echarla y entra en situación de calle.

Señaló que luego se la albergo en el hospital local con bastantes dificultades para que aceptara esto y finalmente S. acepta una propuesta de ir a vivir a una casa de unos amigos. Entendimos que eran amigos de su edad y que había una mama a cargo de esos chicos.

Relató que fue con el curador a hacer una visita, y mantuvieron una entrevista con la señora M.

Expuso "...Empezamos a sospechar que S. estuviera prostituyéndose. No sabíamos cómo era; ella no nos brindaba información...".

Refirió que luego aparece una demanda de S. solicitando la intervención de la curaduría, diciendo que no tenía el dinero de la pensión contributiva, oportunidad en la que se anima a decir que había cobrado un retroactivo del ANSeS y que ese dinero lo aportaba a la casa como manera de que le permitan vivir ahí.

A preguntas respondió, que S. ingresa al hospital habiendo consumido pastillas; que le hacen un lavaje; que la profesional que la atendió les dijo que S. quería denunciar alguna situación en relación a que estaba ejerciendo la prostitución y que el dinero que obtenía se lo entregaba a M.

Recordó que pasados unos días se acerca S. con una nena, de doce años, ahí fue más clara y pudo decir, quizás se sintió más segura al poder pedir por las dos, era la hija de M. N. la nena, y también ejercía la prostitución según le dijo S. Y agregó "...a mí en ese momento me asusta otra frase, que tienen, que había una propuesta de una persona de llevarlas al interior del país. No especificaron donde. Nosotros generamos una denuncia en fiscalía federal...".

Por último, dijo que S. es epiléptica. Que se atendía en el Hospital San Martín de La Plata. Que sus crisis eran emocionales, no había componentes orgánicos. Añadió que S. manejó las cosas como pudo en la vida.

. - Con el testimonio de Gustavo Villafañe, psiquiatra forense del Departamento Judicial de Junín.

Relató que en su condición evaluó a S. en oportunidad en la que se encontraba internada en una institución de menores al cual llegaban chicos de distintos lugares de la provincia, dependiente de la Secretaría de Menores y Familia.

Expuso que había llegado unos años antes, derivada del partido de General Madariaga donde había estado internada con crisis convulsivas. Añadió que no había signos propios de epilepsia.

Refirió que al cumplir los 18 años se pidieron sus capacidades para determinar si era insana, y agregó "...La chica tenía serios trastornos de conducta. Sucesivas fugas. Marcada agresividad e impulsividad. El diagnóstico fue trastorno de la personalidad de tipo disocial de la personalidad y limítrofe caracterizado por falta de tolerancia a las frustraciones, conductas desadaptadas y entendimos que podía estar sometida a la voluntad de terceras personas, porque era muy vulnerable...".

Aclaró "...No sé cómo ha evolucionado. Nosotros valoramos todas esas conductas. Entendíamos que podía estar sometida a la voluntad de terceras personas...".

Le respondió a la señora defensora "...El trastorno tiene que ver con personas que están en contra de cuestiones éticas y morales sobre otras personas, desajustes conductuales permanentes. Esta joven vivía violando las normas de la institución, se mostraba sumamente agresiva, común de ver en las instituciones, lo que vulgarmente se llama psicopatía...".

A otra pregunta de la defensa respondió que sería capaz de mentir para lograr sus cometidos.

Seguidamente he de analizar los planteos que al tiempo de formular su alegato efectuó la señora Defensora Oficial.

La Dra. Muriel Mendoza argumentó que el Ministerio Público Fiscal no había logrado probar ninguno de los elementos de los tipos penales por los que resultó acusada su asistida.

Para ello, en primer lugar, destacó que el único elemento válido para llegar a una sentencia condenatoria era la declaración de la joven, la que por sí sola no alcanzaba para derrumbar la presunción de inocencia, toda vez que dicho testimonio no resultó creíble.

En tal sentido esbozó que el perito psiquiatra Villafañe a una pregunta de esa parte afirmó que S. era capaz de mentir para lograr sus objetivos.

Agregó que los testimonios de L. V. L. y A. A. No podían valorarse como prueba de cargo, ya que eran testigos de oídas.

Por el otro, sostuvo que la declaración que brindó su asistida, sumado a los testimonios de J. A. y C. R., desvirtúan la prueba de cargo.

Con sustento en estas aseveraciones, la Dra. Mendoza intentó desmoronar el valor probatorio que dimana tanto del relato de la Joven S.L. como de L. V. L. y A. A.

Dando respuesta a los argumentos de la defensa, considero que los elementos de cargo merituados en la presente cuestión son plenamente aptos y suficientes a la luz de las reglas de la lógica y la experiencia como para tener por acreditada la materialidad fáctica tal cual como la he descripto.

En cuanto a los elementos objetivos y subjetivos que requiere la figura legal del art. 125 bis. del Código Penal, en punto a la promoción de la prostitución, fueron ampliamente acreditados con la prueba



ventilada en el debate, como así también la violación al bien jurídico tutelado, esto es, la autodeterminación sexual del sujeto pasivo.

A modo de introducción cabe reseñar que la Ley 26.842 (Ley de Prevención y Sanción de Trata de personas y Asistencia a sus Víctimas) ha modificado la regulación de los delitos relacionados con el ejercicio de la prostitución. En particular, la nueva reforma adopta de manera decidida una prohibición general de la promoción y la facilitación de la prostitución ajena, con arreglo a las nuevas tendencias político-criminales.

Esta nueva orientación de la política criminal de nuestro país obedece a la necesidad de erradicar para siempre la explotación sexual de terceros.

Por otro lado, basta con recordar, que se trata de un delito de peligro abstracto, que no requiere que efectivamente la persona haya ejercido la prostitución como consecuencia del accionar del agente, basta con que el sujeto activo haya promovido o facilitado, incluso sin éxito, la prostitución ajena.

En la audiencia la víctima refirió que M. la hacía mantener relaciones sexuales con distintos individuos a cambio de dinero, el que le debía entregar para que le permita seguir viviendo en su domicilio, como así también señaló los distintos lugares a los que debía concurrir, tanto en horas del día como de la noche.

Si bien no desconozco que en esta clase de delitos por lo general sólo se cuenta con los dichos de las víctimas, y este caso no es la excepción a la regla, debo decir que la manera en que S. narró los hechos, la postura corporal que adoptó al hacerlo, la vergüenza que invadió su ánimo -la que pude advertir cuando bajaba su mirada y se le humedecieron sus ojos-, me convencen que la nombrada se condujo con veracidad en la audiencia.

A ello aduno que la credibilidad de sus dichos no sólo se auto abastecen por lo antes expuesto, sino también por el resto de los elementos de prueba que he analizado hasta el presente.

La circunstancia de que S.L. haya mantenido la versión de los hechos, desde la denuncia que formuló el día 7 de mayo de 2014, hasta la audiencia de vista de causa, esto es, nueve años después, refuerza aún más mi convicción acerca de la credibilidad de sus dichos.

Tampoco aprecié en su relato sentimientos de encono, odio, o de venganza contra la imputada, por el contrario, a lo largo de su deposición se mostró serena y sin resentimientos.

La circunstancia de que L. V. L. y A. A., sean testigos indirectos, por sí solo, no le resta valor a su relato, máxime cuando no advertí fisura en el mismo a lo largo del interrogatorio al que fue sometida por el Acusador.

Por otro lado, la afirmación que efectuó en la audiencia de vista de causa el perito psiquiatra Villafañe, en punto a que S. era una persona capaz de mentir para lograr sus objetivos, lo fue desde un punto de vista general como lo puede hacer cualquier individuo, pero en modo alguno aseveró que estaba en condiciones de decir que había mentido al formular la denuncia.

Lo hasta aquí expuesto denota a todas luces la credibilidad de los dichos de S.L., y ello se apoya no solo en el relato que efectuó en la instrucción -v fs. 6/7 que ingresó por lectura al debate-, sino también en el que brindó en la audiencia de vista de causa.

En relación a las manifestaciones vertidas por la imputada en la audiencia de vista de causa y las declaraciones de los testigos de la defensa, abordaré el planteo en la segunda cuestión.

Con el presente desarrollo, creo haber dado respuesta a los principales argumentos de la defensa.

Con el alcance dado, voto por la afirmativa a la presente cuestión, por ser ello mi convicción sincera. (Arts. 371 inc. 1° y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión el Dr. Severino dijo que adhería, por sus fundamentos, al voto precedente, por ser su sincera convicción. (Arts. 371 inc. 1° y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Dr. Zabaljauregui dijo que adhiere a los votos que preceden, por sus fundamentos y por ser ello su convicción sincera. (Arts. 371 inc. 1° y 373 del C.P.P.).

**SEGUNDA:** ¿Se encuentra acreditada la participación de M. I. M. en los hechos que se han dado por probados, y en qué términos?

A la segunda cuestión el Dr. Campos Campos dijo:

. - La participación en grado de autor de M. I. M. se encuentra acreditada con la directa imputación que le dirigió la víctima al referir que la nombrada era la persona que la hacía mantener relaciones sexuales con distintos sujetos, a cambio de dinero.

En efecto, manifestó "...Trabajamos con tipos, de sol a sol, nos iban a buscar a la casa de ella y le dábamos la plata a ella...".

Y agregó, los tipos las iban a buscar y las llevaban al "Solos y Solas" o al "Escondido" y que, aunque la hacía trabajar más de noche, también debía hacerlo de día.

Los dichos de la menor encuentran su correlato con las afirmaciones puestas de manifiesto por L. V. L. y A. A.

En relación a todo ello, por cuestiones de economía me remito a lo consignado en la primera cuestión.

. - Con la circunstancia de oportunidad, tiempo y lugar con que contó la imputada M. para llevara cabo las conductas endilgadas.

Lo expuesto -a más de surgir de los dichos de víctima, de L. V. L. y A. A.-, también surge del propio relato efectuado por la imputada, quien, en la oportunidad procesal que le brinda el art. 358 del ritual, reconoció que la víctima vivió por un tiempo en su casa, junto a su grupo familiar.

En tal sentido, en el acto de su defensa material relató:

Que conoció a S. a mediados del mes de mayo, cuando concurrió la declarante al hospital por un aborto que sufrió. Añadió que en dicho lugar su hija habló con S. y esta le dijo que estaba en situación de calle, que se fijara si la podíamos llevarla a vivir con nosotros, ya que padecía de epilepsia y tenía una nena en el hogar.

Le dijo a su hija que mientras la chica no fuera conflictiva no tenía problemas en llevarla a la casa. Agregó que fue ahí cuando habló con S. y le comentó que no tenía donde estar que necesitaba un lugar para vivir y así poder retirar a su hija del hogar en el que se encontraba internada.

Expuso "...Me dijo que tenía una persona que estaba a cargo de ella y que cobraba la asignación por la nena. Le dije que eso no me interesaba. Que no tenía problema que fuera con su hija, ya que ella tiene cinco hijos...".

Refirió que comenzó a tener problemas con S. porque se peleaba con su hija y le agarraban ataques por motivos emocionales.

Señaló que le dijo que eran muchos en la casa, que su marido trabajaba por 50 pesos en una panadería, y que ella sólo tenía una pensión, que viera de trabajar para aportar a la casa, con mercadería, lo que sea. Que fue ahí cuando S. le ofreció plata y le dijo que no, que el dinero lo dejara para el bebé.

Relató que también le comentó que tenía una persona que le cobraba su pensión y que L.L. era quien la ayudaba.

Ella salía de la casa y volvía con mercadería. Añadió que un día la acompañó a ver a L. y le dijo que no tenía problema en tener a S., que le estaba dando una mano para que se hiciera su casa atrás de la suya.

Relató que S. se iba por dos o tres días y desaparecía. Que como era grande no podía estar atrás de ella. Que después se juntó con el papa de U., quien quiso sacarle a la niña por los ataques que le agarraban a S., pero finalmente se hizo cargo L.L. para que ella pueda ver a sus hijas.

Volvió a decir que S. entraba y salía de su casa, que nunca le preguntó dónde iba, o que hacía.

Expresó que estuvo cuatro veces viviendo en su casa. Que tenía problemas con todos, que con su hija estaban peleadas.

Señaló que a pedido de sus hijos le dijo a S. que se fuera a vivir a la casa de su hermana, que está allado de la suya, pero al tiempo se peleó con ella y con la hija de su hermana. Añadió que de ahí se fue a la casa de una prima suya, y por un tiempo no supo más nada de S.

Relató que cuando se enteró de la denuncia, no lo podía creer, no le entraba en la cabeza como podía denunciarla por el hecho de haber estado viviendo en su casa. Añadió que esto le sucedió por haber confiado en ella y ser buena.

Le respondió al fiscal, que nunca le pidió plata, que siempre le dijo que el dinero era para sus hijas, que no la obligó a buscar trabajo. Que a su casa llamaban preguntando por S. y ella a veces le decía que

dijera que no estaba. A veces atendía y salía. Me decía que iba a ver a L. o a su cobrador. Nunca venía con plata, sí traía mercaderías.

Si bien negó enfáticamente haber sido la autora de los hechos que se le imputan, es lo cierto que tales afirmaciones no encuentran sustento lógico, al confrontarlas con la totalidad del plexo probatorio analizado en la presente.

En tal sentido me remito a lo ya expuesto al abordar los testimonios de S.L., L. V. L. y A. A.

La circunstancia de que ninguno de los testigos -propuestos por la Defensa-, que depusieron en el debate, a saber: su hermana J.B. A. y C. S. R., hayan negado o podido afirmar la existencia de los hechos por los que fue acusada M., en modo alguno niega su ocurrencia.

Es evidente que su hermana y la amiga de su hija han brindado un relato favorable para beneficiarla.

En tal sentido su hermana refirió, "...S. era una amiga de nosotras, de mi hermana M., y mi sobrina S. En un tiempo ella se peleó donde vivía y fue a vivir a la casa de M....".

Relató que ella también estuvo viviendo un tiempo en la de M., pero luego se fue a la casa de su otra hermana M.I.M., que está ubicada al lado de la de M.

Señaló que S. entraba y salía de la casa cuando ella quería. Que a veces volvía a los días.

Expuso que en una oportunidad M. le dijo a S. que era tiempo que se buscara otro lugar donde vivir, ya que ella tenía su hija, y quería tener la casa en condiciones. Añadió que fue ahí cuando S. se fue enojada y no volvió más.

A otras preguntas respondió, que M. le preguntaba a S. a donde iba y esta no le respondía.

C. S. R. expresó, que tiene una amistad con M. N. por su hija y conoció a S. por N. S.

Refirió que estuvo viviendo un tiempo con N. S., cerca de la Unidad Penal, en unos departamentos, donde también vivía S.

Relató que después no la vio más a S., hasta que la volvió a encontrar cuando conoció a S., la hija de M.

Dijo que S. entraba y salía de la casa de M., que por ahí desaparecía por dos o tres días y luego regresaba, que eso era lo que ella veía cuando estaba ahí. Que nadie le decía nada. Que tenía posibilidad de vivir en otro lugar.

Le respondió al fiscal que iba seguido a la casa de S., y en algunas oportunidades se quedaba a dormir.

Y en caso de no haber sido esa su intención, destaco que existe una circunstancia que seguramente les impidió tomar debido conocimiento de las situaciones vividas por la víctima. En este punto tengo en consideración lo manifestado por S.L., en cuento refirió que los tipos la iban a buscar a la casa de M. y la llevaban al "Solos y Solas" o al "Escondido".

A más de ello, no puedo pasar por alto que la propia víctima tanto en su denuncia, como así en la declaración que brindo en la audiencia de vista de causa, cuando nombró las personas que vivían en la casa de M. en modo alguna hizo mención de las nombradas.

Los elementos de prueba enunciados superan holgadamente el filtro que las reglas de la lógica y la experiencia imponen para arribar a un juicio de certeza, acerca de la responsabilidad que le cupo a la imputada en los hechos.

Con el alcance dado, voto por la afirmativa a la presente cuestión, por ser ello mi convicción sincera. (Arts. 371 inc. 2° y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión el Dr. Severino dijo que adhería, por sus fundamentos, al voto precedente, por ser su sincera convicción. (Arts. 371 inc. 2° y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Dr. Zabaljauregui dijo que adhiere a los votos que preceden, por sus fundamentos y por ser ello su convicción sincera. (Arts. 371 inc. y 2° y 373 del C.P.P.).

**TERCERA:** ¿Operan eximentes de responsabilidad?

A esta tercera cuestión, el Dr. Campos Campos dijo:

Las partes no las han invocado y no encuentro que concurran en el presente caso.

Voto a esta cuestión por la negativa por ser mi sincera convicción (art. 34 inc. 1° "a contrario" C.P., 371 inc. 3° y 373 C.P.P.).

A la misma cuestión el Dr. Severino dijo:

Que adhería por sus fundamentos al voto precedente por ser lo expuesto su convicción sincera (arts. 371 inc. 3° y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Dr. Zabaljauregui dijo que adhería por sus mismos fundamentos a los votos que anteceden, por ser su sincera convicción. (Arts. 371 inc. 3° y 373 del C.P.P.).

**CUARTA:** ¿Se verifican atenuantes?

A la cuarta cuestión, el Dr. Campos Campos dijo:

Computo como circunstancias atenuantes de la penalidad a imponer la ausencia de antecedentes penales que surgen del informe del Ministerio de Seguridad (v fs. 265 del legajo fiscal).

Arts. 40 y 41 del Código Penal.

Doy mi voto por la afirmativa, por ser mi sincera convicción. (Arts. 371 inc. 4° y 373 C.P.P.).

A la misma cuestión el Dr. Severino dijo:

Que, por los fundamentos expuestos en el voto anterior, da el suyo en idéntico sentido, por ser su sincera convicción (arts. 40 y 41 del Código Penal y 371 inc. 4º y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Dr. Zabaljauregui adhirió al voto de los colegas preopinantes, dando el suyo en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción. (Arts. 40 y 41 del Código Penal y 371 inc. 4º y 373 del C.P.P.).

**QUINTA:** ¿Concurren agravantes?

A la quinta cuestión planteada el Dr. Campos Campos dijo:

El Señor Agente Fiscal solicitó que se valorara en este tópico la extensión del daño causado a la víctima, circunstancia que agravó el estado de salud de la misma.

Ambas deben ser desechadas porque, en modo alguno fundó con prueba ventilada en el debate los extremos en cuestión.

Doy mi voto por la negativa a la presente cuestión, por ser mi convicción sincera. (Arts. 371 inc. 5º y 373 C.P.P.).

A la misma cuestión el Dr. Severino dijo:

Que por sus fundamentos adhería al voto precedente, por ser su sincera convicción (arts. 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Dr. Zabaljauregui dijo que, por sus fundamentos, adhería al voto de los colegas preopinantes, por ser su convicción sincera. (Arts. 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.).

## **VEREDICTO**

De conformidad a los fundamentos vertidos al tratar las precedentes cuestiones, y a su resultado, el TRIBUNAL POR UNANIMIDAD dicta **VEREDICTO CONDENATORIO** contra M. I. M., cuyas demás circunstancias personales más abajo se consignarán, por ser autor responsable de los hechos que se han tenido por probados en la cuestión primera.

## **SENTENCIA**

Atento al veredicto recién dictado, los Sres. Jueces responden el cuestionario del art. 375 del C.P.P.

**PRIMERA:** ¿Cómo deben calificarse legalmente los hechos que se han tenido por probados en la primera cuestión del veredicto?

A esta cuestión, el Dr. Campos Campos dijo:

Los hechos deben ser calificados como Promoción de la prostitución, previsto y reprimido en el art. 125 bis del Código Penal.

Como podrá advertirse de la lectura de la narración fáctica me he apartado de la calificación propuesta por el representante de la acusación, toda vez que el delito de Acogimiento de persona con fines de explotación conforme la ley 26.364, en su art. 13, establece la jurisdicción federal para la investigación y represión del delito de trata, al modificar el inc. e) del art. 33 del Código Procesal Penal de la Nación. También la comisión de los delitos conexos quedará abarcada desde ahora por dicha jurisdicción de excepción al modificarse la citada ley que incorpora el elemento de mayor penalidad que consiste en haber logrado la consumación de la explotación comercial de la víctima. (art. 145 ter, in fine, del Cód. Penal).

Así lo voto, por ser mi sincera convicción. (Arts. 373 y 375 inc. 1° del C.P.P.).

A la misma cuestión el Dr. Severino, dijo:

Que, por los fundamentos expuestos en el voto anterior, da el suyo en idéntico sentido, por ser su sincera convicción (arts. 373 y 375 inc. 1° del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Dr. Zabaljauregui adhirió al voto de los colegas preopinantes, dando el suyo en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción. (Arts. 373 y 375 inc. 1° del C.P.P.).

**SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la segunda cuestión, el Dr. Campos Campos dijo:

La calificación legal adoptada y la consideración de la circunstancia atenuante valoradas me lleva a propiciar se le imponga a M. I. M. la pena de **SEIS AÑOS** de **PRISIÓN**, con más las ~~acc~~ legales por igual tiempo (Art. 12 C.P.).

Así lo voto, por ser mi sincera convicción. (Arts. 373 y 375 inc. 2° del C. Penal).

A la misma cuestión, el Dr. Severino dijo que adhería por sus fundamentos al voto que antecede, por ser su sincera convicción (Arts. 373 y 375 inc. 2° del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Dr. Zabaljauregui dijo que también adhería a los votos precedentes por sus fundamentos, por ser su sincera convicción. (Arts. 373 y 375 inc. 2° del C.P.P.).

**TERCERA:** ¿Corresponde hacer lugar al pedido del agente fiscal de ordenar la detención del M.I. M.?

A esta cuestión planteada el Dr. Campos Campos dijo:

El Ministerio Público Fiscal solicitó se decretara la detención de la procesada, por entender que la pena solicitada implicaba riesgo de fuga.

Sin embargo, a mi modo de ver, la petición no ha resultado suficientemente fundada. Sin perjuicio del monto punitivo que entiendo justo imponer en el caso, debe valorarse que durante la sustanciación del

proceso nunca se dispuso una medida restrictiva de su libertad, y se ha sometido al procedimiento y ha comparecido en las tres jornadas fijadas para la celebración del debate sin que fuera necesario disponer medidas compulsivas.

Por lo tanto, entiendo que, si bien la sanción que propongo aplicar es elevada, la imputada ha observado durante el proceso un comportamiento que no denota hasta el presente su intención de burlar la acción de la Justicia y en consecuencia la medida de coerción pretendida por el Ministerio Público, deviene por el momento injustificada (arts. 148, 151 y 371 última parte “a contrario” C.P.P.).

Así lo voto, por ser mi sincera convicción. (Arts. 210, 373 y 375 del C. Penal).

A la misma cuestión, el Dr. Severino dijo que adhería por sus fundamentos al voto que antecede, por ser su sincera convicción (Arts.210, 373 y 375 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Dr. Zabaljauregui dijo que también adhería a los votos precedentes por sus fundamentos, por ser su sincera convicción. (Arts. 210, 373 y 375 del C.P.P.).

Por todo ello **EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

**I.- CONDENAR** a **M. I. M.**, argentina, titular del D.N.I. N.º XX, soltera, instruida, nacida el día de 1980 en Dolores, hija de L. P. y de M.D. E., con último domicilio en XXX de Dolores, Provincia de Buenos Aires- por ser autora penalmente responsable del delito de Promoción de la prostitución, del que resultó víctima S.L., en Dolores, durante el transcurso del mes de febrero del año 2014 y hasta el día 7 de mayo del aludido año, a lapena de **SEIS AÑOS** de **PRISIÓN**, con más las accesorias legales por igual tiempo. (Arts. 12 y 125 bis del C.P.).

Impónesele asimismo el pago de las costas procesales (arts. 29 inc. 3º del C. Penal y 530 y 531 del Cód. Proc. Penal).

**II.-** Por los fundamentos expuestos en la tercera cuestión de la sentencia, no corresponde hacer lugar al pedido de detención formulado por el señor Agente Fiscal (arts. 151 y 371 última parte “a contrario” C.P.P.).

**III.-** Firme y consentida la presente, a los fines de dar estricto cumplimiento a lo normado en el art. 5º de la Ley 26879 por la cual se crea el Registro Nacional de Datos Genéticos, **DISPONESE LA TOMA DE MUESTRA BIOLÓGICA** de M. I. M. y su posterior **INSCRIPCIÓN** en el Registro Nacional, así como en el Banco Provincial de Datos Genéticos de la Suprema Corte de Justicia (Ley 13869).

Regístrese.

Con lo que terminó el presente acuerdo, firmando los señores Jueces, ante mí, conste.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----





CAMPOS CAMPOS Eduardo Adrián  
JUEZ

SEVERINO Antonio Francisco  
JUEZ

ZABALJAUREGUI Matías  
JUEZ

MORENO Liliana Marisol  
SECRETARIO

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^